



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 3 7 2 / 2 0 0 8

(Sección 1ª)

La Laguna, a 7 de octubre de 2008.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.J.S.P., en nombre y representación de M.C.Z.F., por daños materiales y personales ocasionados en el vehículo propiedad de ésta, como consecuencia del impacto de un objeto, pieza de un tambor de frenos, lanzado al vehículo precedente contra el parabrisas (EXP. 354/2008 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Cabildo Insular de Gran Canaria por los daños que se imputan al funcionamiento del servicio público de carreteras de su competencia administrativa de gestión.

2. La solicitud del Dictamen es preceptiva, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, siendo remitida por el Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria, conforme con el art. 12.3 de la citada Ley.

3. La representante de la afectada manifiesta que el 14 de septiembre de 2005, sobre las 15:30 horas, cuando su mandante circulaba con su vehículo por la GC-1, en sentido hacia Las Palmas de Gran Canaria, a la altura del punto kilométrico 11+000, cayó sobre su vehículo una pieza de metal de unos 4 Kg, que era un trozo de tambor de frenos de un vehículo de gran tonelaje, y que salió proyectado hacia la parte

* **PONENTE: Sr. Lazcano Acedo.**

frontal de su turismo tras pasar sobre él un vehículo que circulaba por el carril contiguo. Los agentes de la Guardia Civil comparecieron poco después auxiliándola.

Dicho accidente provocó en su vehículo diversos desperfectos, especialmente en la luna delantera, que dicho obstáculo atravesó, lesionándole, levemente, sus ojos parte de los cristales de la luna siniestrada, reclamando en un primer momento 2.264,24 euros como indemnización, aunque, posteriormente concretó la misma en 1.156,69 euros.

4. En este supuesto, son de aplicación, aparte de la Ley 9/1991 de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo, y su Reglamento, aprobado por el Decreto 131/1995, de 11 de mayo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Específicamente el art. 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y la normativa reguladora del servicio concernido.

II

1. (...) ¹

En este procedimiento no se ha procedido a la apertura de la fase probatoria, de la que sólo se puede prescindir, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 80.2 LRJAP-PAC, en el caso de que los hechos alegados por el interesado se tengan por ciertos, lo que ocurre en este supuesto, no causándosele por ello indefensión a la interesada.

(...) ²

El 14 de julio de 2008, años después de haber vencido el plazo resolutorio, se emitió la Propuesta de Resolución, incumpliendo el plazo para resolver los procedimientos administrativos, establecido en la normativa aplicable a los mismos (art. 42.2 LRJAP-PAC y art. 13.3 RPAPRP).

Por último, se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo contra la desestimación presunta de la reclamación de responsabilidad patrimonial, presentada ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3, de Las Palmas de Gran Canaria.

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

² Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

2. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo que sigue:

La afectada es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega haber sufrido daños materiales en el vehículo de su propiedad y lesiones leves en sus ojos. Por lo tanto, tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC. Su representación se ha acreditado mediante la comparecencia de la representante, efectuada en el Cabildo Insular.

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Cabildo Insular de Gran Canaria, como Administración responsable de la gestión del servicio presuntamente causante del daño.

En este caso, el procedimiento se inició dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en la persona de la interesada, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución es de sentido desestimatorio, ya que el Instructor afirma que ha quedado probado que el obstáculo estuvo escaso tiempo sobre la calzada, lo que implica que para evitar el accidente hubiera sido necesario desarrollar, por parte del Servicio, una actividad que excede de lo razonablemente exigible.

2. En este supuesto, la Administración no pone en duda la realidad del accidente alegado por la interesada, pues se ha acreditado, tanto por las diligencias instruidas por los agentes de la Fuerza actuante, quienes acudieron de inmediato al lugar en el que se produjo el hecho lesivo, como por las facturas aportadas, que muestran el arreglo de unos desperfectos que coinciden con los alegados por la interesada.

A su vez, la Administración ha probado a través de los partes de servicio de la empresa concesionaria de la conservación de la vía que el obstáculo estuvo poco tiempo sobre la calzada, como máximo una hora, pues pasaron por el lugar del

accidente sobre las 14:27 horas, sin observar la existencia del tambor de freno referido.

3. El funcionamiento del servicio ha sido correcto, pues se pasó por el lugar del accidente con una frecuencia adecuada al tráfico de dicha carretera y poco antes del siniestro.

Además, para haber evitado el accidente hubiera sido necesario desplegar una vigilancia intensa y constante de la totalidad de la carretera, las veinticuatro horas del día, lo que supone exigir un estándar de funcionamiento del servicio que iría más allá de lo razonablemente exigido.

Por lo tanto, en este caso no se acredita relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido por el interesado.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho, no procediendo estimar la reclamación de la interesada, por las razones expuestas.